

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos veintiuno (2021)
Petición de Herencia
Rad. 050013110-007-2021-00020

Interlocutorio Nro. 057

Llega por reparto a este Despacho, proceso verbal de Petición de Herencia- entiéndase gananciales - promovido por el señor JAIME HERNAN OCAMPO PATIÑO identificado con cc 3.347.637 en contra del señor CAMILO ANDRES GÓMEZ SERNA. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos.

1.Deberá adecuar la demanda, toda vez que en algunos apartes alude a gananciales y en otro a porción conyugal; se le aclara a la apoderada que si lo que pretende es la petición de gananciales por cuanto se realizó la sucesión sin liquidar la sociedad conyugal que el demandante tenía con la señora SERNA BERNAL, debe indicarlo claramente.

2.Deberá adecuar las pretensiones habida cuenta que se debe solicitar en primer lugar que se reconozca al señor JAIME HERNAN OCAMPO PATIÑO su derecho a los gananciales que como cónyuge supérstite tenía y que como consecuencia de lo anterior se debe ordenar rehacer el trabajo de partición incluyéndolo; igualmente se cancelen los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones efectuadas obre los bienes dejados por la causante y adjudicado al demandado.

3.Para que acredite la legitimación en la causa debidamente, arrimando la totalidad de los autos de reconocimiento de herederos y de respectiva partición y adjudicación, así como la sentencia que lo aprobó. Ello obedece a que el asunto se surte o lo cobija el Código General del Proceso, y la pretensión segunda del libelo no supe la exigencia de la normativa, pues esto no es tarea del juzgado; así pues, deberá prescindir de dicha pretensión.

4.Deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor CAMILO ANDRES GÓMEZ SERNA, en los términos del decreto 1260/70.

5. Deberá aportar el poder debidamente apostillado; ahora bien, si lo va realizar en los términos del decreto 806 de 2020, lo adecuará en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya

denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

6. Se adecuarán las medidas cautelares peticionadas conforme a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P, siendo procedente dentro de este proceso la INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE LOS BIENES SUJETOS A REGISTRO.

7.Sin ser motivo de inadmisión, deberá indicar el valor comercial de los bienes que pretende afectar con la medida cautelar de inscripción de demanda.

8.Respecto de la pretensión quinta, deberá dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

254ec41917532773113c27240c3a6a73a101e241fada73d3124da4f419b45ebc

Documento generado en 02/02/2021 12:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>